



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/114/2021

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/114/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de quien reclama la nulidad de "*La resolución administrativa CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PF/E/XI/1838/2021 del 24 de junio del 2021...*" (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera ejecutado el mandamiento de ejecución [REDACTED], hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazada, por auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación a la demanda interpuesta en su contra,

por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el catorce de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y la responsable no los exhibieron por escrito, declarandose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, y por cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/114/2021

las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/XI/1838/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 22/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED].

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/XI/1838/2021, exhibido por la parte actora; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado

de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 15-37).

Desprendiéndose de la misma, que el **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución en el **recurso de revocación** radicado bajo el número **22/2021**, interpuesto por [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal número [REDACTED] de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, y el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, realizada por la Notificadora y Ejecutora Fiscal adscrita a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio de los cuales se ejecuta la multa impuesta al ahora quejoso, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, equivalente a quince unidades de medida de actualización, por el importe de \$1,303.00 (un mil trescientos tres pesos 00/100 m.n.), mas \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por gastos de ejecución del requerimiento de pago; y \$448.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de gastos de ejecución diligencia de embargo.

IV.- La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/114/2021

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; misma que resulta infundada.*

Lo anterior es así, porque si la resolución impugnada se hizo del conocimiento de la parte quejosa el cinco de julio de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, tal y como se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal; se obtiene que **transcurrieron quince días hábiles**, tomando en consideración el primer periodo vacacional de este Tribunal correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno¹, esto es, del doce al treinta de julio de dos mil veintiuno, y que los días diez, once, treinta y uno de julio del mismo año, uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno, fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal no advierte alguna otra causal alguna de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a

¹ <https://tjmorelos.gob.mx/c2021.php>

once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

Que le causa perjuicio la resolución impugnada, cuando la autoridad responsable no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, dejando discurrir en notorias omisiones en las que incurrió la autoridad ejecutora para diligenciar el mandamiento de ejecución, por lo que al no llevar el análisis minucioso que correspondía, incidió en diversas inconsistencias que traen consigo la ineficacia del procedimiento, pues dicho mandamiento de ejecución no fue ajustado a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Refiriendo además que se incurre en violaciones al procedimiento cuando el mandamiento de ejecución no se funda y motiva, pues en ningún momento manifestó de manera clara y precisa el motivo por el que no le fue entregado al accionante la forma de pago o línea de captura para poder realizar el pago de la multa requerida.

Argumentando también que la responsable justifica su incorrecto actuar señalando que las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; además de relatar que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin que se encuentre ajustado a los casos de excepción previstas en el artículo 220 del referido ordenamiento, por lo que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucionales, cuando no funda y motiva el acto de molestia, violentando las disposiciones legales que regulan las formalidades esenciales del procedimiento, actualizándose las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL
DEL
ESTADO
DE
MORELOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/114/2021

Refiere que es incongruente la resolución impugnada, porque se refiere que en dicho mandamiento si se cumplió con señalar el recurso que procedía; empero, no se precisó el fundamento legal que prevé el momento procesal para interponer el medio de defensa respectivo; por lo que la autoridad responsable entró al estudio del medio de defensa propuesto; generando falta de certeza e inseguridad jurídica en su perjuicio, debido a que por un lado reconoce una ilegalidad y por el otro, para no deparar perjuicio decide entrar al estudio del recurso propuesto; violándose lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Por último, añade el actor que en el recurso por su parte promovido, se hicieron valer violaciones en la notificación del acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el doce de marzo de dos mil veintiuno, que consistieron en que tal diligencia se llevó a cabo con personal del área de la Dirección de Asuntos Contenciosos Administrativos de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y no en manos del actor o de su personal del área de Presidencia de ese Ayuntamiento; pues la notificadora tuvo opción de dejar previo citatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Fiscal del Estado; y posteriormente llevar a cabo la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio; por lo que no debió considerarse debidamente notificado el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, porque la notificadora no circunstancio debidamente como se cercioró de su ausencia, y por ello entender la diligencia con persona diversa.

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo *"...se tengan por desestimados los argumentos argüidos por el demandante, al resultar inoperantes, por encontrarse basados en premisas falsas, toda vez que esta autoridad demandada... entro al estudio del medio de impugnación inicial, confirmando el acto consistente en un mandamiento de ejecución con número de folio [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2021 y no como lo expresa el hoy actor..."* (sic)

Son **inoperantes** las razones de impugnación recién sintetizadas, como se explica.

En efecto es **inoperante** que, la responsable justifica su incorrecto actuar señalando que las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; además de relatar que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin que se encuentre ajustado a los casos de excepción previstas en el artículo 220 del referido ordenamiento, por lo que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucionales, cuando no funda y motiva el acto de molestia, violentando las disposiciones legales que regulan las formalidades esenciales del procedimiento, actualizándose las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y que, es incongruente la resolución impugnada, porque se refiere que en dicho mandamiento si se cumplió con señalar el recurso que procedía; empero, no se precisó el fundamento legal que prevé el momento procesal para interponer el medio de defensa respectivo; por lo que la autoridad responsable entró al estudio del medio de defensa propuesto; generando falta de certeza e inseguridad jurídica en su perjuicio, debido a que por un lado reconoce una ilegalidad y por el otro, para no deparar perjuicio decide entrar al estudio del recurso propuesto; violándose lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Lo anterior es así, porque si bien la autoridad en la resolución impugnada señaló al actor que, *"...el artículo 220 del Código Fiscal para el estado de Morelos, dispone que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda... que la autoridad exactora si cumplió con el requisito de señalar el recurso de revocación como medio de impugnación procedente para controvertir las supuestas ilegalidades que se cometieran en el procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, también se aprecia que no*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/114/2021

estableció de manera precisa el fundamento legal que prevé el momento procesal oportuno para la interposición del citado medio de defensa. Por ello, resulta inconcuso que al no apreciarse con exactitud el momento exacto para la presentación del medio de defensa ante la autoridad fiscal competente, se deja en estado de incertidumbre jurídica al recurrente. Razón por la cual esta autoridad considera pertinente entrar al estudio del presente medio de impugnación con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del promovente...”(sic)

En virtud de lo anterior, resultan **inoperantes** las manifestaciones señaladas por el actor respecto a que la resolución le generó falta de certeza e inseguridad jurídica en su perjuicio; **debido a la que la autoridad demandada analizó los agravios propuestos por el actor en el recurso de revocación planteado**, atendiendo a que la responsable reconoce que en el mandamiento de ejecución motivo de impugnación, no se le señaló al recurrente el momento exacto para la presentación del recurso de revocación; **no generando tal inconsistencia perjuicio alguno al aquí actor.**

Asimismo, es **inoperante** el argumento señalado respecto a que le causa perjuicio la resolución impugnada, cuando la autoridad responsable no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, dejando discurrir en notorias omisiones en las que incurrió la autoridad ejecutora para diligenciar el mandamiento de ejecución, por lo que al no llevar el análisis minucioso que correspondía, incidió en diversas inconsistencias que traen consigo la ineficacia del procedimiento, pues dicho mandamiento de ejecución no fue ajustado a lo que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos; y que la responsable incurre en violaciones al procedimiento cuando el mandamiento de ejecución no se funda y motiva, pues en ningún momento manifestó de manera clara y precisa el motivo por el que no le fue entregado al accionante la forma de pago o línea de captura para poder realizar el pago de la multa requerida.

De las manifestaciones en análisis, **no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta que controvierta los**

motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad responsable al analizar los agravios vertidos por el actor, **pues en relación a las manifestaciones en estudio**, al resolver el recurso de revocación propuesto, la autoridad dijo, se *"...considera infundado lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad omitió ordenar la entrega de un formato para pago de la multa que contenga una línea de captura que especifique la fecha, limite de pago, el cual pueda ser presentado en la ventanilla de cualquier institución bancaria o a través de internet, toda vez que su pretensión no tiene fundamento legal alguno, ni dentro de las facultades de la Dirección General de Recaudación contenidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, ni dentro de la Legislación Tributaria Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que tal argumento es desestimado por esta autoridad fiscal. Máxime que el hoy actor no señala el fundamento legal que contenga tal obligación. Por tanto, su manifestación carece de sustento legal jurídico para ser atendida por esta resolutoria... la autoridad fiscal no está determinando el monto de una contribución, ni el hecho generador del mismo, sino únicamente se limita a requerir el cobro de un aprovechamiento, para lo cual solo era necesario que se le señalara de donde deriva el crédito fiscal requerido, qué autoridad lo impuso y en qué cantidad se determinó, sin que sea necesaria mayor exigencia de la estrictamente necesaria, pues como se ha señalado anteriormente, no fue la autoridad fiscal quien determinó la sanción requerida, sino fue una autoridad de carácter administrativa no fiscal, como lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos..."*(sic)



Argumentos que no fueron controvertidos por el actor, por tanto, **continúan rigiendo su sentido.**

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES

SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, **pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes** omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por último, resultan **inoperantes** las aseveraciones hechas valer por el actor en el sentido de que, en el recurso por su parte promovido, se hicieron valer violaciones en la notificación del acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el doce de marzo de dos mil veintiuno, que consistieron en que tal diligencia se llevó a cabo con personal del área de la Dirección de Asuntos Contenciosos Administrativos de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y no en manos del actor o de su personal del área de Presidencia de ese Ayuntamiento; pues la notificadora tuvo opción de dejar previo citatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Fiscal del Estado; y posteriormente llevar a cabo la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio; por lo que no debió considerarse debidamente notificado el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo, porque la notificadora no circunstancio debidamente como se cercioró de su ausencia, y por ello entender la diligencia con persona diversa.

Ello es así, porque **no son suficientes para controvertir las consideraciones hechas valer por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada**; pues al analizar las violaciones hechas valer en contra de la notificación de las actuaciones impugnadas a través del recurso, se señaló *"...de las constancias... se aprecia que la Notificadora y Ejecutora Fiscal... se constituyó física y*

² IUS Registro No. 194,040

legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, en busca de C. [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de notificarle el mandamiento de ejecución que contiene el crédito fiscal... y al no encontrar a la persona buscada, procedió a entender la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el lugar de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser Director de Asuntos Contenciosos y Administrativos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ante quien se identificó plenamente al momento de la diligencia con la constancia de identificación número... acreditando el cargo de notificadora y ejecutoria fiscal... con fundamento en los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos... requirió la presencia del C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal y los gastos de ejecución indicados en el mandamiento de ejecución, siendo que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia no hace manifestación alguna al respecto, por lo tanto al no haber exhibido documento alguno que acreditara haber efectuado el pago del crédito fiscal, la notificadora y Ejecutora Fiscal, dio inicio a la diligencia de embargo... respecto a que la diligencia de cobro se llevó a cabo con persona diversa al recurrente, como se muestra en el citatorio de fecha 11 de marzo de 2021, así como que el notificador no indicó como se cercioró de la ausencia del ahora recurrente y como llegó a la convicción de que se encontraba ausente, contrario a lo aducido por el promovente, resulta infundado toda vez que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el acta de notificación basta que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación para presumir que fue la misma persona quien informó al notificador actuante sobre la ausencia del recurrente; por consiguiente, siendo que en la notificación en análisis, se satisface dicha hipótesis, esto es, se establece claramente los datos de la persona que atendió a la notificadora al momento de practicar la diligencia, satisfaciendo el requisito exigido. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/114/2021

759

DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO..." (sic)

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó que al momento de llevarse a cabo las diligencias de notificación** del mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se cumplieron las formalidades exigidas en los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsisten las consideraciones substanciales** que no fueron controvertidas por el enjuiciante y que por tal motivo siguen rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.³ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

³ IUS Registro No. 194,040

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
 Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
 Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por último, de la instrumental de actuaciones se obtiene que el actor no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en, el oficio número PF/E/XI/1838/2021, suscrito por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el que se contiene la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo número 22/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el acta de notificación personal de la resolución antes señalada, practicada con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno; acuse original del escrito por el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del mandamiento de ejecución folio [REDACTED], radicado bajo el número 22/2021 R.R.; copia simple del mandamiento de ejecución folio [REDACTED] de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; copia simple del acta de requerimiento de pago y embargo, elaborada con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, derivada del mandamiento de ejecución folio [REDACTED], de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno; citatorio de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, emitido con la finalidad de notificar el mandamiento de ejecución folio [REDACTED] de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno; todos dirigidos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pruebas todas que valoradas en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución**



TRIBUNAL
DEL
ESTADO DE
MORELOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/114/2021

de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/XI/1838/2021, materia de impugnación.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]; **se declara la validez de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/XI/1838/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 22/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; conforme a los argumentos vertidos en el considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

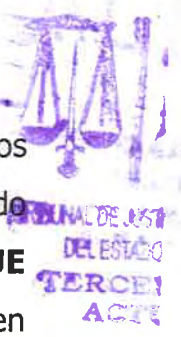
TERCERO.- Se declara la validez de la resolución de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/XI/1838/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 22/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y **Licenciado en Derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la sesión extraordinaria número doce celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/114/2021

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

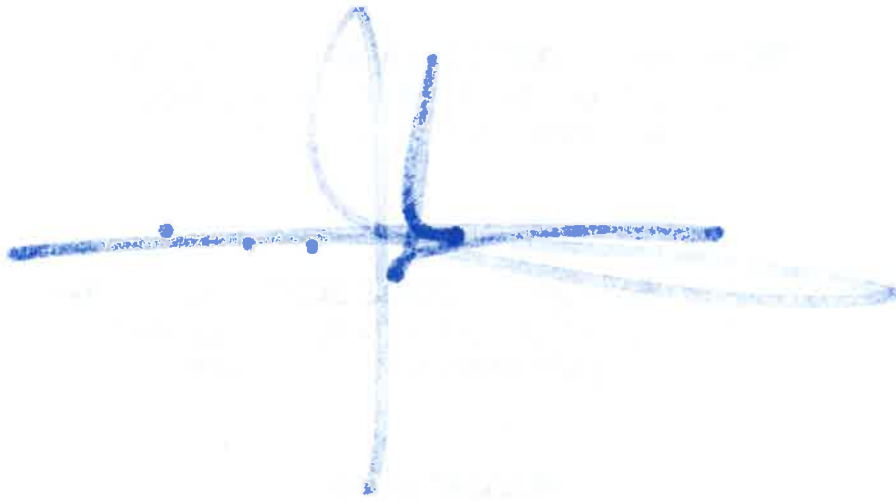
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR,
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/114/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidos.



TRIBUNE
T.